



UNIVERSIDAD DE SONORA

“DIVISION DE LAS CIENCIAS SOCIALES”

TESIS:

“La Improcedencia

en el Juicio de

Amparo”

**Que para obtener el Título Profesional de
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**Hernán Francisco
Espinoza Sánchez**

DIRECTOR DE TESIS: LIC. MANUEL BERNARDO ESPINOZA BARRAGÁN

Hermosillo, Sonora.

Mayo 2013

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

Agradecimientos

A mi esposa Alejandra: Le doy gracias a la vida que me dio la oportunidad de conocerte, porque cada palabra de amor que sale de tu boca va directo a mi corazón y a pesar de que cometo muchos errores nunca te alejas de mí, siempre me brindas amor sano y verdadero, mas del que una vez esperaba; me haces recordar con una sonrisa que puedo hacer todo lo que me propongo, porque siempre me apoyas incondicionalmente, ya que nuestras almas están unidas en una sola, nuevamente te doy las gracias por amarme y por aceptar estar conmigo toda la eternidad, por permitirme formar una familia contigo, por eso y muchas cosas mas Te Amo.

A mi hijo Ramón y futuros hijos: Hoy te tengo en mi vida como lo mas hermoso que tengo, un pedacito de mi, una imagen de mi reflejado en ti, desde el momento de tu existencia siento que volví a nacer, sin embargo creció en mi una responsabilidad en mi vida, veo las cosas de diferente manera y aunque a veces no encuentro salida, tu sonrisa me demuestra que estoy haciendo las cosas bien, es por eso que te amo tanto y aunque solo estas tu en mi vida, quisiera regalarte unos hermanos, siempre y cuando Dios me lo permita para amarlos tanto como te amo a ti.

A mis padres: Que me dieron la vida, que si no fuera por ellos no existiría, que siempre me han brindado su apoyo desde muy pequeño, son las personas con las que siempre estaré agradecido, porque desde mi niñez ellos me enseñaron que cada vez que tropezara siempre tenía que volverme a parar, porque siempre han estado conmigo en las buenas y en las malas , siempre me guiaron por buen camino y aunque a veces no los obedecía siempre tenían la razón, de nueva cuenta les pido sigan apoyándome y guiándome hasta donde Dios me lo permita, los quiero mucho y gracias por estar conmigo.

A mis hermanos Karla y Fabián: Por el apoyo que siempre me han brindado yo siendo el hermano menor, siendo el consentido por ellos a lo largo de mi vida, siendo siempre el niño al que siempre han protegido de las cosas malas de la vida, les doy mi total agradecimiento porque nunca han dejado que algo malo me suceda y sobre todo por siempre estar pendientes de mi aunque ya no seamos unos niños, los quiero mucho.

A mi director de tesis: Lic. Manuel Bernardo Espinoza Barragán, que me apoyo totalmente en mi tesis, ya que sus consejos y su sabiduría me orientaron a obtener el título de Licenciado en Derecho

A la Universidad de Sonora: por darme la oportunidad de salir adelante y aprovecharla al máximo, y sobre todo por ser un búho más titulado.

ÍNDICE

	PAGINA
INTRODUCCION.	1
CAPITULO I: Nociones Generales del Juicio de Amparo.	2
➤ Antecedentes.	2
➤ Constitución Yucateca de 1847.	4
➤ Actas de Reforma.	5
CAPITULO II: Concepto de Improcedencia.	8
➤ Diversos conceptos de improcedencia.	10
➤ Improcedencia y sobreseimiento.	11
CAPITULO III: Clases de improcedencia.	12
➤ Improcedencia Constitucional.	16
➤ Improcedencia Legal.	18
➤ Improcedencia Jurisprudencial.	57
➤ Comparación de las causas citadas en la ley vigente y las del proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	71
CONCLUSIONES.	80
BIBLIOGRAFIA.	83

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de tesis que presentamos a continuación se tomara en cuenta un tema de suma importancia en la materia de amparo, misma que se trata de la improcedencia en el juicio de amparo, así como todos los efectos jurídicos y diferentes hipótesis.

Previamente, para su entendimiento debe de analizarse primeramente que el Juicio de Amparo es un medio de defensa creado por el Estado para que el mismo gobernado pueda y tenga el derecho de defenderse de las arbitrariedades cometidas en su perjuicio por el poder público.

Los diferentes puntos a analizar durante este trabajo serán, las diferencias sobre la improcedencia con el sobreseimiento, los diferentes tipos de improcedencia que son los de improcedencia constitucional, legal y jurisprudencial, esto pues, con el fin de entender y analizar mas a fondo un juicio de amparo.

De igual manera, se tomara en cuenta un tema que a lo largo de las últimas décadas ha estado en discusión, y se trata del artículo 73 de la Ley de Amparo y las causales de improcedencia contenidas en el precepto legal, así como también el proyecto de ley en donde se hará un breve comentario sobre las diferencias y similitudes sobre lo vigente en la ley y este proyecto de ley.

CAPITULO I

“NOCIONES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO”

ANTECEDENTES

El juicio de Amparo, es un medio procesal constitucional que ha sido reconocido a través de los tiempos, como un medio jurídico de protección y control constitucional.

La Constitución Yucateca de 1840 fue el primer documento jurídico que implemento en su haber el juicio de amparo. Su principal redactor fue **Don Manuel Crescencio Rejón**, el cual es considerado como el creador del Juicio de Amparo, en donde siempre defendió la libertad de expresión. Su procedencia se determinó contra cualquier acto, ley o legislatura que en perjuicio del gobernado violare sus garantías.

Inicialmente, esta institución tenía como objeto principal proteger las garantías del gobernado frente al poder público, sin

embargo, su proceso ha ido evolucionando haciendo más extensa su tutela a todo el régimen constitucional.

De la misma manera, DON MARIANO OTERO, con su proyecto de Constitución de 1842, es también reconocido como uno de los fundadores de nuestro juicio de garantías, pues sus ideas son parte del actual sistema jurídico, destacando entre ellas el “Principio de Instancia de Parte Agraviada”, así como la muy reconocida “Formula Otero” o “Principio de Relatividad de las Sentencias” en honor al gran orador y jurista mexicano del siglo pasado.

Posteriormente, el Congreso Constituyente consideró necesaria la implantación del juicio de amparo, y fue entonces cuando los legisladores constituyentes de 1857 **Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo, José María Mata**, entre otros, dieron nacimiento real y formal al juicio de amparo en la **Constitución de 1857**, donde establecieron un juicio pacífico sin alterar la Soberanía Federal ni la Autonomía de las entidades federativas, haciendo de este un sistema jurisdiccional protector de la constitución a través de las garantías individuales.

Dentro de los antecedentes del Juicio de Amparo existe un personaje llamado **León Guzmán** quien, nombrado por la Comisión Redactora, fue el encargado de redactar la minuta de la Constitución

de 1857, y además suprimió a los jurados populares ya que según sus ideales, era para salvar al Amparo; esto mismo fue lo que resulto muy cierto ya que **“el amparo es un instrumento jurídico que solo puede estar a salvo y rendir sus frutos si se tramita ante jueces conocedores de la ciencia jurídica y no por medio de un grupo de personas neófitas en estos menesteres”**.

CONSTITUCION YUCATECA DE 1840

El 23 de diciembre, en el proyecto de reformas a la **Constitución Política del Estado de Yucatán, Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante**, fueron encargados no solo para proponer reformas a la constitución de 1825 sino para sancionarlas, con esto, elaboraron una propuesta para insertar en dicha Constitución, una serie de garantías individuales, como lo es la libertad religiosa y los derechos de gozo de un aprehendido, razones que llevaron a estos a crear un medio de control de la Constitución la cual lleva el nombre de Amparo en donde era competente la Corte de Justicia del Estado y se podía promover contra leyes y decretos de la legislatura que fueran contrarios a la Constitución local, o contra los actos del Poder Ejecutivo, en los casos donde se hubiera infringido la Constitución o las leyes. Asimismo los jueces de primera instancia eran también competentes para conocer del juicio cuando se promoviera en actos

del Poder Judicial y contra los actos de los jueces de primera instancia que conocían los superiores de los mismos.

El juicio de Amparo, en su inicio, tenía como principios básicos: La necesidad de que precisamente, la parte agraviada quien solicite el amparo en contra de los actos que se han mencionado; y, asimismo, que el amparo solo surtía efectos en relación con la persona que lo solicitase y únicamente contra los actos que reclamara, subsistiendo este principio hasta la actualidad conocido como Principio de Instancia de Parte Agraviada.

Así pues, **Don Manuel Crescencio Rejón** es el máximo exponente de nuestro juicio de Amparo, ya que fue el primero en defender la libertad de expresión misma que tenía como objeto principal proteger las garantías del gobernado frente al poder público, mismo que hasta hoy se reconoce como uno de los más importantes antecedentes de la historia del Juicio de Amparo.

ACTAS DE REFORMA DE 1847

Las Actas de Constitución y de reformas fueron sancionadas el 18 de mayo de 1847, y en su artículo 5°, se crea un

medio jurídico que controla la Constitución con la finalidad de proteger las garantías individuales , originando un sistema mixto de protección constitucional e implantándose el **Juicio De Amparo**. Se otorga competencia para conocer del juicio, a los Tribunales de la Federación; para proteger a los gobernados en el respeto de los derechos que la Constitución provee en su favor y por los ataques de los poderes Ejecutivo y Legislativo, ya sea de la Federación o de los Estados.

Una de los más importantes actas de reforma de 1847 es la denominada “**formula Otero**” o bien “**Principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de Amparo**”, denominado así; por su elaborador **Mariano Otero**, pues este mismo formó parte del Congreso Constituyente, misma que quedó inserta en el Artículo 25° de dicha acta y en el Artículo 107° fracción II de nuestra constitución vigente.

Con esto, diez años más tarde, en la Constitución Federal de 1857, el Juicio de Amparo se plasma totalmente en los artículos 101 y 102. Para ello, el político liberal **Melchor Ocampo**, tomando en cuenta la Formula Otero, propuso que los juicios los conocieran exclusivamente los Tribunales Federales, pero el constituyente se resistió a tal, ya que estos querían que los procedimientos fuesen del conocimiento técnico de tales Tribunales, por ello **Ignacio Ramírez** propuso que los juicios se realizaran con el conocimiento

de un jurado compuesto de vecinos del Distrito Jurisdiccional, por medio de la opinión pública.

Melchor Ocampo, hábilmente se sumó a dicha propuesta con el objetivo de salvaguardar al Juicio de Amparo, misma que la comisión encargada de la redacción final mayoritaria la suprimió en el texto definitivo, permitiendo curiosamente que el Juicio de Amparo estuviere revestido de toda técnica jurídica, que es indispensable para su existencia, misma que hoy en la actualidad persiste.

CAPITULO II

“CONCEPTO DE IMPROCEDENCIA”

Cabe señalar que antes de ocuparnos de lleno en el concepto de improcedencia, hay que advertir que al desarrollar el presente capítulo, hemos revisado la doctrina mexicana existente al respecto, desde el siglo pasado hasta hoy, ello con el fin de no incurrir en alguna omisión y para formar nuestro propio criterio, dado que el avance científico jurídico ha de tomar en cuenta las aportaciones doctrinales realizadas, hasta la fecha sobre este particular.

Primeramente analizaremos la composición de la palabra “**improcedencia**”, misma que está compuesta del prefijo “**im**” y del sustantivo “procedencia”.

El prefijo “**im**” equivale al prefijo “**in**” porque ortográficamente debe ir “**m**” antes de “**p**” o de “**b**”. Tal prefijo se utiliza en sentido de negación, por lo tanto, cuando antecede a “**procedencia**”, significa que no hay procedencia en el Juicio de Amparo.

En su significado forense, la palabra procedencia alude al fundamento legal y oportunidad de una demanda, petición o recurso según el Diccionario de la Real Academia. En la cual le agregaríamos a demanda, petición o recurso, en su aceptación forense, la palabra “**juicio**”. Así la palabra procedencia proviene de latín “**procens, procentis**”, cuyo significado se refiere al fundamento legal y oportunidad de una demanda. Por lo tanto “la improcedencia” debe entenderse como la falta de fundamento legal o la falta de oportunidad de una demanda, petición o recurso de un juicio.

DIVERSOS CONCEPTOS DE IMPROCEDENCIA

IMPROCEDENCIA, Es cuando un tribunal se encuentra ante la imposibilidad para analizar y resolver sobre el fondo de la cuestión principal, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

IMPROCEDENCIA, Es la institución jurídica procesal en la cual, por razones previstas en la ley, se desecha una demanda o se decreta el sobreseimiento, **sin resolver la cuestión controvertida constitucional planteada.**

IMPROCEDENCIA, Es la imposibilidad jurídica de que la acción alcance su objetivo por algún obstáculo legal, ya sea porque el obstáculo exista o sobrevenga durante el juicio.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Importancia y Diferenciación

El estudio de la improcedencia y el sobreseimiento, son de una gran importancia en el juicio de Amparo, ya que tienen un papel muy importante en el desarrollo procesal del amparo; mismo que primero que nada debemos de analizar cada uno de ellos y las diferencias que de ellos existen, ya que para distinguir uno del otro, a veces puede resultar confuso, y para entenderlos cabe aclarar que la regulación del sobreseimiento procedió la de la improcedencia y en la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897.

Estrechamente vinculados entre sí, su deslinde requería únicamente saber el momento del juicio en que es conocida la improcedencia de la demanda; si lo fue antes de su aceptación por el órgano jurisdiccional, **está debe de ser declarada improcedente y rechazada**, sin que sea examinada ninguna otra cuestión procesal o de fondo; pero si la improcedencia de la demanda es conocida cuando ésta ya ha sido aceptada, **debe declararse entonces el sobreseimiento del juicio**, sin que deba estudiarse o resolverse, tampoco cualquier otra cuestión procesal o de fondo.

CAPITULO III

“CLASES DE IMPROCEDENCIA”

Definida como **“la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional, no debe admitirse la demanda de Amparo ni tramitarse el juicio o sobreseerse”** esto quiere decir que la improcedencia, es una cuestión que está ligada a la imposibilidad legal de ejercitar la acción de amparo, la cual puede provenir porque dicha acción no reúne los elementos que la hacen jurídicamente posible, como por ejemplo, la falta de afectación al interés jurídico del gobernado; o por circunstancia meramente procesales, distintas a las bases estructurales del juicio de Amparo, como por ejemplo los defectos procesales, y en ambos casos con total independencia del fondo del asunto.

El **DR. Ignacio Burgoa Orihuela**, hace una atinada diferencia entre los problemas de improcedencia legal y ordinaria y aquellos de índole constitucional que derivan de las previstas por el artículo 103, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, deben distinguirse los casos de inexistencia de la acción por propia naturaleza y los problemas procesales de improcedencia de acuerdo con el artículo 73 de la Ley de Amparo.

Características de la improcedencia del Juicio de Amparo.

Lo limitativo del sistema.- Está se refiere a las garantías individuales, siendo así el amparo un juicio protector de los derechos fundamentales del hombre, y de las cuales se enumeran en el artículo 73, de la Ley de Amparo, las llamadas causas de la improcedencia en el Juicio de Amparo, sin que puedan reconocerse otras, fuera de las enunciadas por dicho ordenamiento o por la Constitución.

La Suprema Corte de Justicia ha reconocido en su jurisprudencia en la cual afirma que en el Juicio de Amparo “solo son causas de improcedencia las expresamente enumeradas en la ley”; de lo contrario, dicha función social seria totalmente anulada del Juicio de Amparo, por que para ser procedente el amparo en un juicio requiere de suficiente amplitud en el ejercicio de la acción que se defiende frente a la actuación arbitraria de las autoridades, por esto mismo, La Suprema Corte de Justicia hace hincapié y sostiene que las “causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no referirse a base de presunciones”.

La oficiosidad del sistema.- la improcedencia debe ser estudiada primeramente de oficio, aunque ninguna de las partes lo plantee, según lo determine la siguiente jurisprudencia:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, deberá examinarse previamente la procedencia del Juicio de Amparo, por ser esta cuestión de orden público de garantías, como lo menciona la reformada ley de Amparo en su artículo 73 las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

Se ha criticado de manera aguda la afirmación de que se deba de examinarse de oficio por tratarse de orden publico, ya que la oficiosidad del sistema se debe a las siguientes razones: por ejemplo, para que un juicio sea analizado de fondo, primero quien lo falla deberá de examinar si la acción procesal existe y si fue la correctamente ejercitada, es decir, lo relativo a la comprobación de la acción y de las excepciones. Dicho lo anterior, la facultad de averiguar oficiosamente la procedencia de la acción, la podemos ver expresamente en los artículos 145 y 149 de la ley de Amparo, que obliga a los órganos jurisdiccionales al examen previo de la procedencia de la demanda de amparo y a dictar, de “oficio”, el auto de improcedencia o en su caso el de aceptación.

CLASES DE IMPROCEDENCIA

Cabe sostener que en nuestro sistema de derecho los impedimentos que provocan esa imposibilidad del juzgador de amparo para resolver sobre la constitucionalidad del acto reclamado, denominados causas de improcedencia, contemplados tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo.

Existen diversas clases de improcedencia de la acción de amparo, según el ordenamiento legal en que están previstas y el procedimiento normativo que se siguió para su establecimiento, por ello existen tres tipos de improcedencia, las cuales son:

- 1) IMPROCEDENCIAS CONSTITUCIONALES.
- 2) IMPROCEDENCIAS LEGALES.
- 3) IMPROCEDENCIAS JURISDICCIONALES.

IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL

Como su nombre lo indica, es aquella que deriva directamente del ordenamiento supremo (la Constitución), lo que significa que en los casos concretos que la misma determina, no procederá el Juicio de Amparo.

Las causas que en un principio estableció la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el tema de improcedencia dentro del juicio, han ido desapareciendo con el tiempo debido a las reformas constitucionales que han ido cambiando, tal y como se mencionaba en el artículo 3º en materia de educación impartida por los particulares, al igual como en el artículo 27º fracción XIV referente a los pequeños propietarios que no contaban con certificado de inafectabilidad.

Otra improcedencia constitucional es a la que se refería el artículo 60º, de nuestro ordenamiento supremo, en la que se preveía la inatacabilidad de las resoluciones de las cámaras de Diputados y Senadores, cuando calificaban las elecciones de sus respectivos miembros, con los que se establecía en la inoperancia del amparo contra actos de materia política.

Hoy en la actualidad, solo existen las siguientes:

- Contra las resoluciones y declaraciones de la Cámara de Diputados y Senadores en los casos que establece el artículo 110 constitucional.
- Por otra parte, en los casos que establece el artículo 111, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra las resoluciones de esas propias cámaras (Diputados y Senadores).

En los casos anteriores, las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y Senadores, son inatacables y por lo tanto contra ellas no procede el Juicio de Amparo; en la primera de ellas se refiere al juicio político, al cual podrán ser sujetas las personas en que se señalan; y, en el segundo de los casos, se señala cuando se puede proceder penalmente contra los funcionarios que en los párrafos primero y cuarto del propio artículo 111, del mismo ordenamiento legal.

IMPROCEDENCIA LEGAL

La improcedencia legal en el Juicio de Amparo, es la que podemos observar de manera enunciativa en la Ley de Amparo, precisamente en el artículo 73, **las causas que impiden que el órgano constitucional analice jurídicamente la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, en contra de una Ley o un acto de autoridad.**

Es por eso que es necesario hacer un análisis profundo de estas 18 causales de improcedencia del Juicio de Amparo que establece dicho artículo 73 de la Ley de Amparo, siguiendo el orden establecido para lograr captar mejor la justificación lógica y jurídica de tales supuestos de improcedencia.

En lo que respecta a la **fracción I.-** establece que **“EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”**;

El presente supuesto de improcedencia del juicio de Amparo ha sido calificado de absoluto, mismo que han surgido diversos problemas, toda vez que diversos tratadistas se han cuestionado si solamente el juicio de Amparo no procede contra actos de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Pleno o a través de cualesquiera de sus Salas (Tribunales Colegiados de Circuito o las resoluciones de los jueces de Distrito). Misma que analizaremos dicha interrogante a fin de dar una respuesta.

Es lógicamente improcedente el juicio de Amparo contra la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que es nuestro interprete de la Constitución y órgano de control constitucional que se encarga de velar por el respeto estricto a las garantías individuales del gobernado por parte del Estado y sus autoridades, y nunca, ni por ningún motivo, aceptan amparos en contra un medio de defensa o impugnación. Puesto que no sería posible que teniendo dicha función la Suprema Corte de Justicia de la Nación se

llegase a efectuar una violación de esa magnitud, ya que de lo contrario se llegaría al absurdo jurídico.

En lo que respecta a los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, y aunque dicha fracción no hace mención de estos actos, su función es muy similar a la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a que conocen del Juicio de Amparo directo, esto quiere decir que se tramitan en una sola instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, asimismo conocen generalmente del recurso de revisión en contra de las sentencias de amparo dictadas por los jueces de distrito o por el superior de la autoridad responsable, siempre y cuando no se impugne la inconstitucionalidad de una ley, pues de lo contrario corresponderá en revisar dicho recurso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual manera, conocen de los recursos de queja que se promueven en contra de los proveídos que dicten en la tramitación del Juicio de Amparo, los JUECES DE DISTRITO O SUPERIOR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ya sea por defecto o exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, o bien cuando las autoridades responsables concedan o nieguen la suspensión definitiva al quejoso en el Juicio de Amparo directo. Todo lo anterior con lo dispuesto en el artículo 95, de la Ley de Amparo.

Conforme lo hemos mencionado, para los Tribunales Colegiados de Circuito no existe recurso alguno, puesto a que al igual que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funciona como Órgano Jurisdiccional, el cual se encarga de velar las garantías individuales que otorga la constitución, sin embargo, las resoluciones de estos, son las que deciden sobre la inconstitucionalidad de una ley o establecen interpretación directa de un precepto de la Constitución. Tal como lo establece el artículo 83, de la Ley de Amparo.

Así pues, merece mencionar la cuestión relativa de los JUECES DE DISTRITO, toda vez que tienen dos funciones fundamentales.

- Actúan como órgano de control constitucional.
- Actúan como órgano jurisdiccional, toda vez que conocen también de juicios federales que ante ellos se tramiten en los términos del artículo 104 Constitucional, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es por eso, que cuando los jueces de distrito actúan como órgano de control constitucional, no procede el Juicio de Amparo

contra sus resoluciones, proveídos, sentencias interlocutorias; y cuando actúan como órganos jurisdiccionales, es procedente por la sencilla razón de que incurren en violación de la Constitución.

Dicho lo anterior, NO puede promoverse un Juicio de Amparo contra las resoluciones de los jueces de distrito; y por otra parte, SI procede, debido a las funciones relativamente diferentes que ellos desempeñan y en consideración de los argumentos expuestos.

En lo que respecta al SUPERIOR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, en los casos a que se refiere el artículo 37, de la ley de amparo, se debe de remitir a las mismas argumentaciones que se expresan con los jueces de distrito en lo conducente. Y aunque actualmente está en desuso, se puede en determinado momento presentarse tal situación.

En conclusión, y en lo que respecta dicha fracción de improcedencia legal en el artículo 73, de la Ley de Amparo, se relaciona no solo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino también a los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Jueces de Distrito y del Superior de la Autoridad Responsable, siendo estos dos últimos en los casos y con las condiciones en este capítulo.

La **fracción II** del artículo 73, de la Ley de Amparo, en análisis establece que **“EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO O EN EJECUCIÓN DE LAS MISMAS”**;

Derivado a lo que se refiere esta fracción resulta que prevé dos supuestos de improcedencia del Juicio de Amparo y son:

- El Amparo es improcedente contra resoluciones emanadas de un Juicio de Amparo.
- El juicio de garantías no procede tratándose de la inimpugnabilidad de los actos en ejecución de una resolución derivada de un Juicio de Amparo.

Improcedencia del Juicio de Amparo contra resoluciones emanadas de otro Juicio de Amparo. Es improcedente cuando se pretende impugnar una resolución judicial emanada de otro Juicio de Amparo, independientemente de que sean actos o resoluciones de juzgados de Distrito, de Tribunales Unitarios de Circuito o de Tribunales Colegiados de Circuito; contra ellos no procede el Juicio de Amparo.

Ahora bien, la fracción alude a la improcedencia del Juicio de Amparo contra resoluciones que se hayan emitido en otro juicio de garantías, englobándose en el supuesto de improcedencia que nos ocupa a la improcedencia del juicio constitucional para atacar tanto decretos, como autos y sentencias, en atención a que todos esos actos son resoluciones judiciales, en términos del artículo 220, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Contra actos en ejecución de resoluciones dictadas en otro Juicio de Amparo. Se refiere a los actos encaminados a dar cumplimiento a cualquier resolución que derive del mismo proceso constitucional y aun del cuaderno incidental, inclusive del acatamiento a una ejecutoria de amparo. Si al darse el cumplimiento a alguna ejecutoria de amparo, la autoridad responsable se excede o incurre en defecto de cumplimiento (no realiza todas las conductas impuestas por la sentencia constitucional, es decir, cumple parcialmente), la parte interesada deberá interponer el recurso de queja, previsto por el artículo 95 de la misma Ley, pero no podrá promover un nuevo juicio de garantías.

Por otra parte, contra estos mismos actos, cuando afecten a personas extrañas al juicio en resolución, en donde encontramos la siguiente tesis:

Época: Quinta Época

Registro: 345952

Instancia: TERCERA SALA

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo XCVI

Pág. 2159

[TA]; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo XCVI; Pág. 2159

AMPARO PROCEDENTE PEDIDO POR UN TERCERO EXTRAÑO, CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN JUICIOS DE GARANTIAS.

La fracción II del artículo 73 de la ley orgánica del juicio constitucional que establece que "el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas", debe entenderse aplicable solamente para las partes contendientes en el amparo, mas no para personas extrañas al mismo, ya que dicha disposición no puede contrariar al artículo 14 constitucional, que previene que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sin ser oído y vencido en el juicio correspondiente. La Suprema Corte de Justicia ha establecido que los Jueces de Distrito no pueden decretar el sobreseimiento, cuando el amparo se promueve contra actos de las autoridades comunes, que afecten a personas extrañas a un juicio de garantías, aun cuando dichos actos tengan como fundamento una resolución dictada en ese juicio. Por consiguiente, si la autoridad responsable, al tramitar el incidente de liquidación de daños y perjuicios causados por la suspensión decretada en un amparo, no llamó a juicio a la compañía de fianzas que extendió la póliza respectiva, no le notificó la demanda incidental, no le dio oportunidad de ser oída, ni le notificó tampoco la sentencia definitiva pronunciada en el incidente, en tales condiciones, no puede declararse, con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la ley

relativa, improcedente el juicio de amparo promovido por dicha compañía contra el auto dictado en ejecución de la sentencia recaída en ese incidente, en que se requirió de pago a la propia compañía, por el importe de la expresada póliza, sino que debe concedérsele la protección federal solicitada, de conformidad con la jurisprudencia establecida en el sentido de que los actos en el juicio que afecten a personas extrañas a él, importan una violación de garantías.

TERCERA SALA

Amparo civil en revisión 8410/46. Compañía de Fianzas Lotonal, S. A. 28 de junio de 1948. Unanimidad de cinco votos. Relator: Hilario Medina.

Esto pues, en su apéndice de referencia dice “**AMPARO PROCEDENTE PEDIDO POR UN TERCERO EXTRAÑO, CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN JUICIOS DE GARANTIAS**” y en relación a la fracción II del artículo 73, de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional, establece que el Juicio de Amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los Juicios de Amparo o en ejecución de las mismas, debe entenderse que es aplicable solamente para las partes contendientes en el amparo, más no para personas extrañas al mismo, ya que dicha disposición no puede contrariar al artículo 14 Constitucional que previene que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sin ser oído y vencido en el juicio correspondiente.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los Jueces De Distrito no pueden decretar el

sobreseimiento, cuando el amparo se promueve contra actos de las autoridades comunes que afecten a terceros extraños a un juicio, aun cuando dichos actos tengan como fundamento una resolución dictada en ese juicio.

Por consiguiente, si la autoridad responsable, al tramitar el incidente de liquidación de daños y perjuicios causados por la suspensión decretada en un amparo, no llamó a juicio a la compañía de fianzas que extendió la póliza respectiva, no le notificó la demanda incidental, no le dio oportunidad de ser oída, no le notificó tampoco la sentencia definitiva pronunciada en el incidente, en tales condiciones, no puede declararse improcedente el Juicio de Amparo promovido por dicha compañía contra el acto dictado en ejecución de la sentencia recaída por el importe de la expresada póliza; sino que debe concedérsele la protección federal solicitada, de conformidad con la jurisprudencia establecida en el sentido de que los actos en el juicio que afecten a personas extrañas a él, importan una violación de garantías.

Tal es así, que se consideraría que dicha tesis ejecutoria debe interpretarse en el sentido de qué, aun cuando se trate de terceros extraños a juicio, es de derecho que los tribunales federales no pueden violar garantías individuales, tal como ha quedado apuntado en este capítulo, de donde se advierte una redacción inexacta del rubro de la tesis en cuestión y además de que tal

ejecutoria no se refiere propiamente a la resolución dictada en el Juicio de Amparo, sino mas bien, al **incidente de daños y perjuicios** que promueva el tercero perjudicado una vez concluido el amparo; razón por la cual es incontrovertible, que no cabe el amparo contra una resolución dictada en un juicio de garantías, por lo que no pueden decirse que esta se refiere a la ejecución de la sentencia de amparo, ya que de ser así, estaría en contradicción con la tesis jurisprudencia que a continuación se redactará y que es la numero 736, visible a fojas 1208, segunda parte del apéndice (1917-1988) en cita que reza de la siguiente manera:

“Ejecución de sentencia de amparo (amparo improcedente). De acuerdo con la fracción II del artículo 73, de está ley de amparo. Contra los actos de ejecución de sentencias es improcedente el juicio de garantías, aun cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron parte en la contienda constitucional”.

Dicho lo anterior podemos llegar a la conclusión de que ha quedado plenamente demostrado que el Juicio de Amparo no procede en la hipótesis prevista en la fracción en estudio, aun tratándose de terceras personas extrañas al juicio de garantías, por los motivos mencionados anteriormente.

En lo que respecta a la **fracción III.-** establece que “**EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA LEYES O ACTOS QUE SEAN MATERIA DE OTRO JUICIO DE AMPARO QUE SE ENCUENTRE PENDIENTE DE RESOLUCIÓN, YA SEA EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA, O EN REVISIÓN, PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR EL PROPIO ACTO RECLAMADO, AUNQUE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES SEAN DIVERSAS**”.

Dicho de otra manera, es claro lo que esta fracción establece, puesto que se refiere a un segundo Juicio de Amparo que pueda promover una persona y que tenga las mismas características o elementos de un Juicio de Amparo anterior o primero, siempre y cuando sea interpuesto por un mismo quejoso y contra las mismas autoridades; y por el mismo acto reclamado aunque la violación sea diferente en ambos juicios, cayendo entonces en la figura de la **litispendencia**, la cual es aquella en que existe identidad en todas las acciones y cosas entre dos o más juicios, y en la cual como consecuencia, el segundo Juicio de Amparo sería considerado como improcedente por el solo hecho de que deberá estar pendiente a la resolución del primero, evitando así decisiones contradictorias satisfaciendo la economía procesal y eliminando el abuso de interposición de varios amparos.

La **fracción IV** del artículo 73, de la Ley de Amparo en análisis establece que **“EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA LEYES O ACTOS QUE HAYAN SIDO MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN OTRO JUICIO DE AMPARO, EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION ANTERIOR”**;

En relación a esta fracción, se debe dar los mismos supuestos de la fracción III del artículo 73, de la Ley De Amparo; con la única excepción de que el Juicio de Amparo interpuesto primeramente, ya ha causado ejecutoria. Así pues, debe afirmarse que una resolución dictada en el mismo ha causado ejecutoria cuando no existe recurso en contra de la misma resolución.

En cuanto a la sentencias dictadas por los jueces de Distrito, actuando como órganos de control constitucional, pueden causar ejecutoria sino se impugnan por la parte a quien le perjudique dentro del termino de 10 días, o bien, que el superior jerárquico de dichos jueces aun y cuando fuere impugnada la sentencia de amparo, se dicte su resolución en el recurso de revisión interpuesto, causara ejecutoria la sentencia por ministerio de ley.

Es así, que dicha fracción en análisis, deja en claro, que es incuestionable que será improcedente, porque dichas cuestiones ya fueron analizadas con anterioridad por el órgano concedor del amparo que el propio quejoso promovió y que la resolución que se dictó, ha sido declarada cosa juzgada.

La **fracción V** del artículo 73, de la Ley de Amparo en análisis establece que **“EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS QUE NO AFECTEN LOS INTERESES JURIDICOS DEL QUEJOSO”**;

Dicho en esta misma fracción, es improcedencia legal cuando los actos reclamados por el quejoso no afecten sus intereses jurídicos, lo cual significa que el quejoso con la emisión del acto que reclame no le cause agravio personal y directo.

En diferentes conceptos el amparo, solo puede promoverlo aquella persona física o moral agraviada, puesto que de lo contrario sería improcedente.

En esta misma improcedencia, se mencionan los intereses del quejoso, lo que significa que la vulneración del acto reclamado esta dirigida de manera inmediata hacia el quejoso y no hacia terceros; por lo que los intereses morales, económicos, espirituales, culturales sociales y políticos no constituyen a los intereses que afecten al quejoso, sino son únicamente los de carácter jurídico.

Dicho lo anterior, es necesaria la existencia y violación de esos derechos, dentro de los límites del artículo 103 constitucional. Si el quejoso no tiene ese derecho, o la violación no se ha producido, al amparo debe sobreseerse, porque el acto reclamado no afecta los **intereses jurídicos del quejoso**.

Estimamos que, para que los juzgadores de amparo no declaren improcedente el amparo por falta de interés jurídico, sin la precisión que corresponda a una causa de improcedencia, debería ser correcto decir que en la fracción V del artículo 73, de la ley de Amparo, es improcedente contra actos que no afecten derechos del quejoso dentro de las hipótesis del artículo 103 constitucional.

Cabe señalar que desde el punto de vista de un tratadista de amparo, Silvestre Moreno Cora establecía que la improcedencia del amparo por falta de interés jurídico era que **“la naturaleza del amparo requiere un interés herido, no por causa de un error o una arbitrariedad, sino por causa de una garantía constitucional violada y una persona física o moral”**, sin embargo, en la misma práctica hay motivos de duda puesto que se dice que **“Solo aquel en cuyo perjuicio se viola una garantía puede pedir amparo”**.

“Y se necesita un perjuicio real y positivo, pues si la violación en nada hubiesen dañado al quejoso, no habría materia para el

amparo, en el cual no se debe tratar de discusiones abstractas sobre violaciones constitucionales, ni la responsabilidad en que puede incurrir la autoridad responsable, sino de la protección practica y eficaz de los derechos lastimados”.

En lo que concierne a la **fracción VI.-** establece que “**EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA LEYES, TRATADOS Y REGLAMENTOS QUE, POR SU SOLA VIGENCIA, NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO, SINO QUE SE NECESITE UN ACTO POSTERIOR DE APLICACIÓN PARA QUE SE ORIGINE TAL PERJUICIO**”;

Esta fracción de improcedencia resulta fundada en lo que establece la fracción anterior, puesto que si una ley o disposición de tal naturaleza no afecta con su expedición a los intereses jurídicos del gobernado, debe de resultar improcedente y carente de utilidad.

Para su mejor comprensión, es preciso entender la diferencia entre una **ley autoaplicativa** y una **ley heteroaplicativa**; La primera es aquella que por su sola entrada en vigor, causa perjuicio a un gobernado. En cuanto a la segunda es aquella que por su sola expedición no causa perjuicio al quejoso, sino necesita un acto de aplicación por parte de otra autoridad, esto es, una autoridad emite una ley y otra la ejecuta en perjuicio del gobernado.

La **fracción VII** del artículo 73, de la Ley de Amparo en análisis establece que **“EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES O DECLARACIONES DE LOS ORGANISMOS Y AUTORIDADES EN MATERIA ELECTORAL”**;

Esta fracción, alude a la improcedencia del amparo respecto a los derechos políticos, si bien es cierto, que el argumento de que las elecciones son el ejercicio del derecho de votar y ser votado para un cargo público o gubernativo, tal y como lo establece el artículo 36 constitucional, con la premisa de que el derecho jurídico es del ciudadano, no del hombre. Tal causa es acertada por lo siguientes motivos:

- El amparo es un medio de control jurisdiccional y no un medio de control político.
- Para su subsistencia el amparo es obligado a alejarse de la política, además de no participar en las pugnas relativas a los cargos de elección popular.
- El amparo no protege al ciudadano respecto de sus derechos políticos.

Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente ha definido la materia electoral para efectos de la acción de inconstitucionalidad, lo cierto es que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que dicha definición “resulta plenamente aplicable para efectos de la procedencia del amparo, pues si conforme a tal definición una determinada norma legal resulta de contenido electoral, no será reclamable a través del juicio de garantías”.

Esto aclara que dentro de un Juicio de Amparo será improcedente si se tratase de resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

En lo que respecta a la **fracción VIII.-** establece que **“EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES O DECLARACIONES DEL CONGRESO FEDERAL O DE LAS CAMARAS QUE LO CONSTITUYEN, DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS O DE SUS RESPECTIVAS COMISIONES O DIPUTACIONES PERMANENTES, EN ELECCIÓN, SUSPENSIÓN O REMOCIÓN DE FUNCIONARIOS, EN LOS CASOS EN QUE LAS CONSTITUCIONES CORRESPONDIENTES LES CONFIERAN LA FACULTAD DE RESOLVER SOBERANA O DISCRECIONALMENTE”**;

En el contenido de esta fracción, se impide que el amparo resuelva controversias derivadas de conflictos políticos, por lo que se hace improcedente el juicio constitucional en materia política.

Tal causal de improcedencia esta en plena congruencia con lo dispuesto en los artículos 110 y 111 constitucionales, ya que en ellos se contemplan que opera un juicio político contra resoluciones emitidas por el Congreso de la Unión, ya actuando por medio de la Cámara de Diputados, Senadores, y que por lo tanto la procedencia del amparo en ciertos casos es total y absoluta.

Por otra parte, el amparo se mantiene alejado de acontecimientos políticos para no ser causa de enfrentamientos de poderes.

En conclusión, puede y no proceder el juicio político, por lo que en lo que se refiere ésta fracción, debe estar un poco asociada a lo dispuesto a la fracción anterior, ya que lo dispuesto en los artículos 110 y 111 constitucionales, se menciona que sí se puede realizar un juicio político, pero solo si se tratase de una violación grave de la Constitución, entonces a diferencia de esta fracción con dichos artículos constitucionales, deben de violarse las garantías individuales exclusivamente.

La **fracción IX** del artículo 73, de la Ley de Amparo en análisis establece que **“EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE”**;

Tal y como lo expresa, claramente se entiende en el sentido de que la cuestión relativa a los actos consumados de modo irreparable son “aquellos cuyos efectos no es posible legalmente hacer desaparecer volviendo las cosas a su estado anterior”, en este criterio de la Suprema Corte, empiezan a dar las bases de la definición de los actos de autoridad consumados de modo irreparable.

Por ejemplo, cuando una persona es privada de la libertad deambulatoria derivada de un arresto administrativo, pues si ya se materializó esa detención por el tiempo marcado por la autoridad que la ordenó, no podrá disfrutar de ese bien jurídico por el lapso en que estuvo detenido; o cuando se le priva de la vida a una persona, no puede ésta restituirle la misma puesto que es imposible.

Esto pues, queda claro que es improcedente un juicio de amparo contra ciertos supuestos donde se violan dichas garantías, puesto que no hay manera lógica y razonable de devolver o restituir dicha violación.

La **fracción X** del artículo 73, de la Ley de Amparo en análisis establece que **“EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS EMANADOS DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, O DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, CUANDO POR VIRTUD DE CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EN EL MISMO DEBAN CONSIDERARSE CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE LAS VIOLACIONES RECLAMADAS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, POR NO PODER DECIDIRSE EN TAL PROCEDIMIENTO SIN AFECTAR LA NUEVA SITUACIÓN JURÍDICA.**

CUANDO POR VÍA DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 16, 19 O 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOLO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA HARÁ QUE SE CONSIDEREN IRREPARABLEMENTE CONSUMADAS LAS VIOLACIONES PARA LOS EFECTOS DE LA IMPROCEDENCIA PREVISTA EN ESTE PRECEPTO. LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE CONOZCA DEL PROCESO PENAL SUSPENDERÁ EN ESTOS CASOS EL PROCEDIMIENTO EN LO QUE CORRESPONDA AL QUEJOSO UNA VEZ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, Y HASTA QUE SEA NOTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA EN EL JUICIO DE AMPARO PENDIENTE”.

Esta adición hecha a la fracción X, resulta por demás benéfica para el quejoso y muy adecuada, pues se había hecho costumbre por parte del Juez De Distrito el sobreseer en el juicio de amparo cuando se promovía la acción constitucional contra el auto de formal prisión y dentro del propio tramite del juicio constitucional, el juez del procedimiento expresaba que ya se había dictado sentencia definitiva en el juicio donde emanaban los actos reclamados, por cambio de situación jurídica, pero ahora en el segundo párrafo de esta fracción, no cabe duda de que solo la sentencia de primera instancia hará que se consideren consumadas irreparablemente las violaciones cometidas, razón por la cual ahora, pueden interponerse un amparo en contra de un auto de formal prisión, y el juez del proceso no podrá dictar sentencia definitiva en el juicio natural, sino hasta en tanto no se resuelva el amparo en definitiva.

En cuanto a la **fracción XI** del artículo 73, de la Ley de Amparo en análisis establece que **“EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS EXPRESAMENTE O POR MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE ENTRAÑEN ESE CONSENTIMIENTO;**

En su análisis, esta muy claro que pueden presentarse, por un lado cuando el quejoso señale como acto de autoridad emanado de un procedimiento y haya manifestado su conformidad con el mismo, y por otro lado, cuando dentro de un procedimiento del carácter que fuere, siga promoviendo en el, dando a entender su conformidad con dicho acto y posteriormente ejercite la acción de amparo en su contra, por ejemplo; el pago de un impuesto o de una cantidad adecuada, la desocupación de un inmueble, la entrega de una cosa, siempre que se haga sin reservarse algún derecho.

Así pues, presentándose las diferentes hipótesis, es claro que se actualiza la improcedencia citada.

En cuanto a la **fracción XII** del artículo 73, de la Ley de Amparo en análisis establece que **“EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE, ENTENDIENDOSE POR TALES AQUELLOS CONTRA LOS QUE NO SE PROMUEVA EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE LOS TERMINOS QUE SE SEÑALAN EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218.**

NO SE ENTENDERÁ CONSENTIDA TACITAMENTE UNA LEY, A PESAR DE QUE SIENDO IMPUGNABLE EN AMPARO DESDE EL MOMENTO DE LA INICIACIÓN DE SU VIGENCIA, EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DE ESTE ARTÍCULO, NO SE HAYA RECLAMADO, SINO SOLO EN EL CASO DE QUE TAMPOCO SE HAYA PROMOVIDO AMPARO CONTRA EL PRIMER ACTO DE SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON EL QUEJOSO.

CUANDO CONTRA EL PRIMER ACTO DE APLICACION PROCEDA ALGUN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL POR VIRTUD DEL CUAL PUEDA SER MODIFICADO, REVOCADO O NULIFICADO, SERÁ OPTATIVO PARA EL INTERESADO HACERLO VALER O IMPUGNAR DESDE LUEGO LA LEY EN JUICIO DE AMPARO. EN EL PRIMER CASO, SOLO

SE ENTENDERÁ CONSENTIDA LA LEY SI NO SE PROMUEVE CONTRA ELLÁ EL AMPARO DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN RECAIDA AL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA, AÚN CUANDO PARA FUNDARLO SE HAYAN ADUCIDO EXCLUSIVAMENTE MOTIVOS DE ILEGALIDAD.

SI EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN PROCEDE AMPARO DIRECTO, DEBERÁ ESTARSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE ESTE ORDENAMIENTO”.

Sin mas decir, el juicio de amparo es improcedente cuando no se promueve dentro de los términos que señalan los artículos 21,22 y 218, esto quiere decir, que debe decirse que si el juicio de amparo no se promueve dentro del término de 15 días que establece el artículo 21 de la ley de amparo, aun cuando solamente rebase dicho término un día, será considerado como extemporáneo.

Para hacer procedente el amparo en este supuesto, deben atacarse en amparo tanto la ley autoaplicativa, como el acto posterior de aplicación de la ley considerada por el quejoso como inconstitucional.

En cuanto a la **fracción XIII** del artículo 73, de la Ley de Amparo en análisis establece que **“EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES O DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO RESPECTO DE LAS CUALES CONCEDA LA LEY ALGUN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, POR VIRTUD DEL CUAL PUEDAN SER MODIFICADAS, REVOCADAS O NULIFICADAS, AUN CUANDO LA PARTE AGRAVIADA NO LO HUBIESE HECHO VALER OPORTUNAMENTE, SALVO LO QUE LA FRACCIÓN VII DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL DISPONE PARA LOS TERCEROS EXTRAÑOS.**

SE EXCEPTUAN DE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR LOS CASOS EN QUE EL ACTO RECLAMADO IMPORTE PELIGRO DE PRIVACION DE LA VIDA, DEPORTACIÓN O DESTIERRO, O CUALQUIERA DE LOS ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN”.

Este numeral dispone que los recursos ordinarios y medios legales de defensa que deben agotarse, son los que tiendan a revocar, modificar o nulificar la resolución que afecte al gobernado: por tanto, si no se tienen esos efectos por virtud de la sentencia que en esos recursos o medios de defensa se dicten, no es menester

agotarlos, previamente a la presentación de la demanda de amparo, aludiendo así a la violación del principio de definitividad judicial.

La **fracción XIV** del artículo 73, de la Ley de Amparo en análisis establece que **“EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE ESTE TRAMITANDO ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS ALGUN RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTA POR EL QUEJOSO QUE PUEDA TENER POR EFECTO MODIFICAR, REVOCAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO;**

Esta fracción, como su misma redacción lo indica, se da cuando el quejoso promueve algún recurso o medio de defensa legal que tenga por efecto modificar, revocar o nulificar el acto que reclama en el amparo, esto quiere decir que cuando en un juicio civil de orden común no se le llegase a emplazar, al demandado, y éste cuando ya se ha dictado sentencia definitiva en primera instancia, dentro del término de tres meses, se interpone el recurso de apelación extraordinaria por falta de emplazamiento y éste a su vez se promueva un juicio de amparo por el mismo motivo, dándose la improcedencia de este último, porque el recurso nulificará por completo el acto reclamado en el Juicio de Amparo.

La **fracción XV** del artículo 73, de la Ley de Amparo en análisis establece que **“EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, QUE DEBAN SER REVISADOS DE OFICIO, CONFORME A LAS LEYES QUE LOS RIJAN, O PROCEDA CONTRA ELLOS ALGUN RECURSO, JUICIO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL POR VIRTUD DEL CUAL PUEDAN SER MODIFICADOS, REVOCADOS O NULIFICADOS, SIEMPRE QUE CONFORME A LAS MISMAS LEYES SE SUSPENDAN LOS EFECTOS DE DICHOS ACTOS MEDIANTE LA INTERPOSICION DEL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL QUE HAGA VALER EL AGRAVIADO, SIN EXIGIR MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA PRESENTE LEY CONSIGNA PARA CONCEDER LA SUSPENSION DEFINITIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL ACTO EN SI MISMO CONSIDERADO SEA O NO SUSCEPTIBLE DE SER SUSPENDIDO DE ACUERDO CON ESTA LEY.**

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTAR TALES RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA, SI EL ACTO RECLAMADO CARECE DE FUNDAMENTACIÓN;

Al igual que la fracción XIII de este mismo artículo 73 de la Ley de Amparo; también se presenta una violación al principio de definitividad contra actos de tribunales de índole administrativo, y se formula una excepción a tal base constitucional en el último párrafo de la fracción en cuestión, en función de que como el acto reclamado carece de fundamento, el quejoso está impedido para conocer que recurso es el procedente, toda vez que no se señala la ley en que se basa la autoridad para dictarlo.

Es oportuno hacer mención que los recursos que deben agotarse son los siguientes:

- Los que procedan de oficio.
- Los que sean propuestos por el agraviado.

En cuanto a la hipótesis del segundo párrafo de esta fracción de referencia, a que no es necesario agotar dichos recursos, pues si el acto reclamado carece de fundamentación, esto quiere decir, que si en su texto no se invoca el precepto legal que se pretende reclamar, el afectado no esta en posibilidad de saber si procederá o no el recurso, puesto que se desconoce dicho ordenamiento legal.

La **fracción XV** del artículo 73, de la Ley de Amparo en análisis establece que **“EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CUANDO HAYAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO”**;

Este supuesto de improcedencia alude a los casos en que la autoridad responsable, por iniciativa propia, revoca el acto reclamado o hace que se extingan los efectos de éste, dejando así sin materia al juicio de amparo, al haber cesado la violación constitucional que lo motivo.

Como indicaba Silvestre Moreno Cora, la improcedencia se suscita en este caso cuando han cesado los efectos directos e inmediatos, de carácter natural, no de carácter moral. Da el ejemplo del individuo privado de su libertad por la presunta comisión de un delito y que la recupera. No cesa el de crédito sufrido pero, el amparo ya queda sin materia ante la insubsistencia del acto, si perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable.

En conclusión se entiende que el quejoso ya ha vuelto a gozar de sus derechos conculcados en virtud de la insubsistencia del acto reclamado, por la conducta rectificadora espontanea de la autoridad responsable.

En lo que respecta a la **fracción XVII.-** establece que **“EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CUANDO SUBSISTIENDO EL ACTO RECLAMADO NO PUEDA SURTIR EFECTO LEGAL O MATERIAL ALGUNO POR HABER DEJADO DE EXISTIR EL OBJETO O LA MATERIA DEL MISMO”**;

Este supuesto puede darse por ejemplo en un juicio ejecutivo mercantil, cuando a la persona demandada se le embargaron, en su tiempo, bienes para garantizar las prestaciones reclamadas y posteriormente se haya dictado sentencia definitiva en dicho juicio, y declarada cosa juzgada; en dicho caso, si no paga, se tendrá que rematar dichos bienes embargados, y de hecho se fincaran a favor de un tercero; ya declarado ejecutoriada la sentencia se procederá a abrir dicho remate y entonces, contra esa resolución se promoverá por parte del quejoso el recurso correspondiente, resolviéndose en segunda instancia confirmando el fallo impugnado y el quejoso promoverá el Juicio de Amparo, pero si durante la tramitación de Juicio de Amparo dicho bien desaparezca por alguna causa fortuita, entonces debe decirse que el objeto del acto reclamado no surte efecto legal o materia alguna, dándose así la causal de improcedencia.

Por ultimo, la **fracción XVIII** del artículo 73, de la Ley de Amparo en análisis establece que **“EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE EN LOS DEMAS CASOS EN QUE LA IMPROCEDENCIA RESULTE DE ALGUNA DISPOSICION DE LA LEY”**.

El análisis de esta última fracción es por demás complicado, ya que resulta muy imprecisa, ya que no indica con exactitud en que puede consistir la improcedencia, solo se refiere de manera vaga y genérica a cualquier otro caso que resulte de alguna disposición de ley.

No obstante, dicha fracción no da limitación a las causas de improcedencia, lo que resulta un poco complicado para entender a plenitud dicho artículo 73, de la ley de amparo, ya que por demás deja abierta la puerta a otras causas de improcedencia que se pueden inferir de diversos preceptos de la ley.

En cuanto a diversos conocedores de la materia, el distinguido, Ignacio Burgoa, advierte el peligro que emana dicha fracción, en el sentido de que el legislador secundario, al legislar sobre alguna materia en especial, estableciera que no procede el

amparo. Por fortuna esto no ha ocurrido, pero pudiera ocurrir, y si eso llegase a pasar, estaría violando los principios constitucionales que rigen el amparo. Por lo tanto, la doctrina mexicana ha interpretado la fracción XVIII en el sentido de que, cualquier causa de improcedencia deberá estar prevista en la **Ley de Amparo** y no en alguna otra ley.

En cuanto a las diversas causas de improcedencia NO previstas en dichas fracciones analizadas con anterioridad, pueden darse estos ejemplos:

- En el artículo 161 de la Ley de Amparo, se determinan las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refiere los artículos 159 y 160, solo podrán reclamarse en la vía de amparo directo ante un Tribunal Colegiado, al promoverse dicha demanda e contra de la sentencia definitiva, por lo que si éstas violaciones quieren impugnarse en amparo indirecto ante un Juez de Distrito, antes de dictarse resolución definitiva, dicho amparo será improcedente.
- De igual manera, los artículos 192, 193 y 193 bis de la Ley de Amparo, establecen la obligatoriedad de la jurisprudencia y pueden suceder que la jurisprudencia fije causas de improcedencia. Así sucede en efecto y la jurisprudencia ha fijado numerosas causas de improcedencia, como lo corroboraremos en nuestro siguiente apartado.

En el último párrafo del artículo 73 de la citada Ley de Amparo encontramos que:

“LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EN SU CASO, DEBERÁN SER EXAMINADAS DE OFICIO”.

Este párrafo del artículo 73 de la Ley, fue incluido con las reformas de 1988, habiéndose tornado de la jurisprudencia de la Suprema Corte, la que lo estableció desde mucho tiempo atrás y que es invocado en todos los juicios de amparo a través de las sentencias que en los mismos se dictan.

Efectivamente, los juzgadores de amparo estudian primeramente si el juicio contiene alguna causal de improcedencia y, no encontrándola, entonces entran a resolver el fondo del negocio. La jurisprudencia señalada sostiene que el Juez de amparo primeramente, debe analizar si existen causas de improcedencia, aunque no se le solicite tal estudio por las partes, y en caso de existir la improcedencia sobreseerá el proceso respectivo.

IMPROCEDENCIA JURISPRUDENCIAL

LA IMPROCEDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MATERIA DE IMPROCEDENCIA.-

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las tesis jurisprudenciales obligatorias que recopilamos en este apartado, han corroborado las diferentes causales de improcedencias analizadas con anterioridad y también ha establecido otras causas de improcedencia que derivan de la interpretación de las normas constitucionales y legales, sin desvirtuar la naturaleza misma del Amparo.

De estas jurisprudencias, encontramos las más interesantes que son las siguientes:

A. EL QUEJOSO TIENE DERECHO A UN PLAZO QUE TRANSCURRE SIN AFECTARSE SUS DERECHOS, DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO.

“ACTO RECLAMADO CESACIÓN DE SUS EFECTOS”.-
Cuando el acto reclamado consiste en que no se ha concedido al quejoso una plaza a que tiene derecho conforme a la ley, debe

considerarse que han cesado los efectos de ese acto, si durante la tramitación del amparo, ha transcurrido dicho plazo, sin que se interrumpa al quejoso en el goce de los derechos que reclama.

B. SON CONSENTIDOS LOS ACTOS QUE NO SE RECLAMAN EN EL PLAZO LEGAL.

“ACTOS CONSENTIDOS”.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo que no hubiesen sido reclinados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

C. EL CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO PRODUCE LA IMPROCEDENCIA.

“ACTOS CONSENTIDOS”.- Contra ellos es improcedente el amparo, y debe sobreseerse en el juicio respectivo.

D. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE.

“ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE”.- El amparo contra ellos es improcedente y debe sobreseerse.

E. NO SON IRREPARABLES DE LOS ACTOS QUE PERMITEN LA RESTITUCIÓN POR MEDIO DEL AMPARO.

“ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE”.-

No tienen ese carácter los que pueden repararse por medio del juicio constitucional, cuyo objeto es precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada.

F. AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTICULARES.

“ACTOS DE PARTICULARES”.- No pueden ser objeto de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades.

G. EL AMPARO, ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS”.- El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.

H. SI EL ACTO DERIVADO DEL CONSENTIDO NO ES CONSECUENCIA NECESARIA DE ÉSTE, EL AMPARO ES PROCEDENTE.

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS”.- El sobreseimiento sólo procede cuando se trata de que deriva del mismo acto reclamado; pero cuando no es su consecuencia legal necesaria, entonces el amparo es procedente y debe estudiarse, en sí, aquel acto reclamado para establecer la constitucionalidad o inconstitucionalidad, a efecto de conceder o negar al quejoso la protección federal.

I. SI LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONSENTIDOS TIENEN VICIOS PROPIOS, EL AMPARO NO PECA DE IMPROCEDENCIA.

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS”.- El Juicio de Amparo contra actos derivados de actos consentidos, sólo es improcedente cuando aquellos no se impugnan por razón de vicios propios, sino que la inconstitucionalidad se hace depender de la del acto de que derivan.

J. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS FUTUROS REMOTOS.

“ACTOS FUTUROS Y ACTOS PROBABLES”.- No cabe conceder el amparo, cuando la demanda se funda en actos de esta naturaleza.

K. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE SI CAUSA UN AGRAVIO INDIRECTO.

“AGRAVIO INDIRECTO”.- No da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al Juicio de Amparo.

L. NO ES IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEIDAD UN AMPARO PRESENTADO ANTE LA CORTE EN LUGAR DE PRESENTARSE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.

“AMPARO EXTEMPORANEO”.- No puede considerarse tal, el que por error, fue interpuesto dentro del plazo legal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no ante los jueces de distrito, aún cuando en la fecha en que el juez de distrito se aboque al conocimiento del juicio, por virtud de la declaración de incompetencia de la Corte, haya transcurrido el plazo para la interposición del amparo, computado desde la fecha de ejecución del acto que se reclama.

M. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO SIEMPRE QUE SE APEGUE A ELLA.

“AMPARO IMPROCEDENTE”.- El Juicio de Amparo es improcedente no sólo cuando se reclaman actos que hayan sido materia de una ejecutoria de otro amparo, sino cuando se reclaman actos que se deriven de los ya estudiados y resueltos en esa ejecutoria, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento.

N. EL AMPARO NO ES IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO SI HAY DUDA SI HA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA INTERPONERLO.

“AMPARO. TERMINO PARA LA INTERPOSICION”.- Cuando hubiere duda respecto de si ha transcurrido o no, el plazo para la interposición del amparo, debe admitirse y tramitarse la demanda respectiva.

Ñ. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN CASO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS POLITICOS POR NO SER GARANTIAS INDIVIDUALES.

“DERECHOS POLITICOS”.- La violación de los derechos políticos no da lugar al Juicio de Amparo, porque no se trata de garantías individuales.

O. SI ADEMÁS DE DERECHOS POLÍTICOS SE RECLAMA LA VIOLACIÓN DE GARANTIAS INDIVIDUALES, EL AMPARO ES PROCEDENTE.

“DERECHOS POLITICOS”.- Aún cuando se trata de derechos políticos, si el acto que se reclama puede entrañar también a violación de garantías individuales, hecho que no se puede juzgar a priori, la demanda de amparo relativo debe administrarse y tramitarse, para establecer en la sentencia definitiva las proposiciones conducentes.

P. EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE RESPECTO DE LA REALIZACIÓN DE ACTOS NUEVOS EN RELACIÓN CON UNA ANTERIOR EJECUTORIA DE AMPARO.

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO”.- No existe exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, porque el tribunal responsable, al dictar la nueva sentencia, resuelva sobre puntos y cuestiones propias de su jurisdicción, que no fueron materia de la controversia constitucional, ni por tanto, forzosa consecuencia del cumplimiento de la sentencia de amparo, pues si

no hay mandato que cumplir, no puede existir exceso de cumplimiento, en tales casos, los actos del Tribunal serán motivo de un nuevo Juicio de Amparo, pero no del recurso de queja por exceso o defecto de ejecución.

Q. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, AUNQUE AFECTE LA EJECUCIÓN A TERCERAS PERSONAS.

“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. (AMPARO IMPROCEDENTE)”.- De acuerdo con la fracción II del artículo 73, de la citada Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo, es improcedente el juicio de garantías, aun cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron parte en la contienda constitucional.

R. NO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO SI NO SE AGOTAN RECURSOS ANTERIORES, SI HAY FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL QUEJOSO.

“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE”.- Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es precedente sobreseer por la razón de que existen recursos ordinarios que no se hicieron valer,

pues precisamente, el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallado dictado en su contra, y de que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.

S. LA IMPROCEDENCIA PUEDE HACERSE VALER DE OFICIO.

“IMPROCEDENCIA”.- Sea que las partes la aleguen o no, debe de examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por cuestión de orden público en el juicio de garantías.

T. OPERA LA PROCEDENCIA POR LITISPENDECIA AUNQUE EN EL SEGUNDO AMPARO SE RECLAMEN ACTOS DE EJECUCIÓN DISTINTOS.

“IMPROCEDENCIA POR RECLAMAR EL ACTO DE DOS AMPAROS”.- Si en un amparo se reclama el mismo acto reclamado en otro juicio, es claro que en el caso concurre la causa de improcedencia, respecto de ese acto, de acuerdo con la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, sin que obste por ello, la circunstancia de que en los juicios se reclamen de ejecución

distintos, porque esta diferencia implica solamente que el sobreseimiento es infundado respecto de los actos de ejecución.

U. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE SI SE RECLAMA LA ILEGITIMIDAD Y NO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.

“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”.- La Corte ha sostenido el criterio de que la autoridad judicial no debe intervenir para resolver cuestiones políticas que incumben constitucionalmente a otros poderes; en el amparo no debe juzgarse sobre la ilegitimidad de la autoridad, sino simplemente sobre su competencia; pues si se declara que una autoridad señalada como responsable, propiamente no era autoridad, el amparo resultaría improcedente, sostener que el artículo 16 de la Constitución prejuzga la cuestión de legitimidad de las autoridades, llevaría a atacar la Soberanía de los Estados, sin fundamento constitucional y por medio de decisiones de un poder que, como el judicial, carece de facultades para ello, conviniéndose en arbitro de la existencia de poderes que deben ser independientes de él.

V. EL HECHO DE QUE SE NIEGUE EL ACTO RECLAMADO EN EL INDORME JUSTIFICADO NO ES MOTIVO PARA SOBRESEER POR IMPROCEDENCIA.

“INFORME JUSTIFICADO”.- El hecho de que se niegue la existencia del acto que se reclama, no es motivo para sobreseer por improcedencia, privándose al quejoso del derecho de probar en la audiencia del juicio, la existencia de los actos negados por la autoridad.

W. SI EL ACTO RECLAMADO ES NEGADO EN EL INFORME JUSTIFICADO NO SE DESVIRTÚA LA NEGATIVA EL AMPARO SE SOBRESEE.

“INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES”.- Si los responsables niegan los actos que se les atribuyen y los quejosos no desvirtúan esa negativa, procede el sobreseimiento en los términos de la fracción IV del artículo 73, de la Ley de Amparo.

X. PARA QUE EL AMPARO PROCEDA ES NECESARIO LA AFECTACION A INTERESES JURIDICOS. QUE HAYA PERJUICIO.

“PERJUICIO PARA LOS EFECTO DEL AMPARO”.- El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el

menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.

Y. ORIENTACION SOBRE LO QUE SE ENTIENDE POR INTERESES JURIDICOS PARA LA IMPROCEDENCIA.

“PERJUICIO, BASE DEL AMPARO”.- La fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, dispone que el juicio de garantías es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; tal disposición prevé aquellos casos en que, de la simple lectura de la demanda, aparezca que entre el acto reclamado y los intereses jurídicos del quejoso, no existe relación alguna y por lo mismo no los afecta; sin que sea necesario darle entrada a la demanda para que, dentro del juicio, se descubra algún hecho que establezca ese vínculo, si es que existe, porque eso sería variar la litis que debe quedar establecida con la demanda misma; es decir dicha fracción VI, se refiere a un caso de notoria improcedencia, porque el acto que se reclama no perjudica al quejoso, y por lo mismo carece de intereses jurídicos para ejercitar la acción constitucional que supone la interposición del juicio de amparo.

“PERJUICIO, BASE DEL AMPARO”.- Es agraviado, para los efectos del amparo, es todo aquel que sufre una lesión directa en sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, por cualquier ley o acto de autoridad en juicio o fuera de él, puede, por

tanto con arreglo en los artículos 107 constitucional, recién reformado el 6 de junio de 2011 que dice: *quien desee promover un juicio de amparo, en general, deberá:*

- *Aducir ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo;*
- *Alegar que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución;*
- *Alegar que con ello se afecta su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Si se desea promover amparo respecto de actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, sea en vía directa o indirecta, sólo podrá hacerlo quien invoque un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

Dicho lo anterior, queda totalmente explicada la definición de agraviada y sus derechos constitucionales.

Z. SI LOS CONCEPTOS DE VIOLACION SON DEFICIENTES, EL AMPARO ES IMPROCEDENTE CON BASE EN LOS ARTICULOS 116 Y 73 FRACCION XVIII, DE LA LE DE AMPARO.-

“CONCEPTOS DE VIOLACION QUE NO REUNEN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 116 DE LA LEY DE AMPARO”.- Si los quejosos no cumplieron con el articulo 116 de la Ley de Amparo, porque los preceptos de violación aducidos no reúnen las condiciones necesarias para que sean consideradas como tales, faltando conceptos de violación y considerados estos como esenciales en el juicio de garantías, por ser el medio eficaz y único para establecer la violación o violaciones, se debe concluir que se surta la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del articulo 73 de la Ley de Amparo.

**COMPARACION DE LAS CAUSAS CITADAS EN LA LEY
VIGENTE Y LAS DEL PROYECTO DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION DE LA LEY DE AMPARO
REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Para entender esta comparación es preciso exponer textualmente el artículo 59 del proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Artículo 59. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal, salvo los que afecten derechos de personas ajenas al Poder Judicial de la Federación y los que sean de materia laboral.

III. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito de amparo.

V. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente

VI. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, en términos de lo dispuesto por el capítulo IV del título cuarto;

VII. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

VIII. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se

actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la ley, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios.

IX. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior.

X. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación para causarlo en tanto éste no se concrete.

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento.

XIII. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

XIV. Contra actos consumados de modo irreparable;

XV. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones

reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XVI. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de formal prisión o de sujeción a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal, y

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento;

XVII. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XVIII. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión

definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior.

XIX. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

XX. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

XXI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta ley, o la que derive de jurisprudencia.

La mayoría de las causales de improcedencia de este proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo están asociadas con las que actualmente rigen en el artículo 73 de la ley de amparo vigente, mismas que imperan en los diversas causales, sin embargo la única causa que creemos no puede ser asociada con alguna de las vigentes, para posteriormente, abordar las causas de improcedencia señaladas en el citado numeral 73 y las causas contempladas en el proyecto de la Corte en el orden ascendente señalado, para tener un breve panorama de sus características específicas.

Artículo 59. El juicio de amparo es improcedente:

VI. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, en términos de lo dispuesto por el capítulo IV del título cuarto;

Esta causa de improcedencia no es más que una inclusión en el texto legal de una figura generada por la jurisprudencia de la Corte, ya que como es sabido, existen muchas tesis en donde se ratifica la improcedencia del juicio de amparo contra normas generales respecto de las cuales la Corte las haya declarado inconstitucionales, pues desde el punto de vista práctico no es

necesario acudir a un tribunal de amparo para pedir la inaplicabilidad de una ley contraria a la constitución.

No obstante lo anterior, y debido a la falta de observancia de los órganos administrativos de la jurisprudencia, en múltiples ocasiones es necesario promover amparo contra las resoluciones que estas dictan y que afectan al gobernado. Creemos que sería oportuno que se incluyera en la resolución de improcedencia una declaratoria de “inaplicabilidad” de la resolución basada en la norma inconstitucional y que en su caso se le notificara al órgano responsable con algún apercibimiento en caso de que intente ejecutar dicha resolución.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Como se ha estado viendo a lo largo de este trabajo, la improcedencia del juicio de amparo la podemos definir simple y sencillamente como la imposibilidad jurídica que tiene el juzgador para analizar y resolver sobre la constitucionalidad del acto o ley que están siendo reclamaos por el quejoso.

SEGUNDA.- La improcedencia esta prevista en nuestra constitución, en la ley o en la jurisprudencia.

TERCERA.- En cuando al sobreseimiento lo podemos definir como una figura jurídica diferente a la improcedencia, que nace en el momento en que lo decreta el juzgador del amparo, en cambio la improcedencia no es decisión de dicho órgano, sino esta expresada en la ley, aunque ambas implican el no conocimiento del fondo del asunto por parte del órgano de amparo.

CUARTA.- En el sobreseimiento por improcedencia, la causa surge o se demuestra durante el procedimiento esta causa prevista por la ley, pone fin al juicio de amparo.

QUINTA.- La improcedencia constitucional esta contenida en los artículos 110 y 11 de la Ley Suprema.

SEXTA.- La improcedencia legal es la que esta contemplada en el articulo 73 de la Ley de Amparo, la cual contempla 18 causales de improcedencia.

SEPTIMA.- Por improcedencia jurisprudencial entendemos los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que buscan aclarar y definir el alcance legal de alguna disposición.

OCTAVA.- El tribunal de amparo, llámese Juez de Distrito, Tribunales Colegiados o Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe examinarse de oficio la procedencia de la demanda de amparo, es decir, sea que las pates la aleguen o no, contemplada en el ultimo párrafo del articulo 73 de la Ley de Amparo.

NOVENA.- En el proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos comparar las causales de improcedencia vigentes con las causales del proyecto de ley, que aun no entran en vigor ya desde el año 2001.

DECIMA.- en dicho proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se analiza una posible inclusión de una nueva causal de improcedencia contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación.

BIBLIOGRAFIA

Arellano García, Carlos

“El juicio de Amparo” Editorial Porrúa

Segunda Edición, México 1993.

Burgoa Orihuela, Ignacio

“Juicio de Amparo”, Editorial Porrúa

Trigésima primera, 1994.

Cocío González, Arturo

“El Juicio de Amparo” Editorial Porrúa

Cuarta Edición, 1994.

Del Castillo, Alberto

Ley de Amparo Comentada, Editorial Duero

Espinoza Barragán, Manuel Bernardo

“Juicio de Amparo”, Oxford University Press

México, 1999.

Polo Bernal, Efraín

“El Juicio de Amparo contra Leyes”, Editorial Porrúa

Segunda Edición, México 1993.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

“Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Edición México 2001.